

del Reino de España relativo al estatus de las fuerzas participando al ejercicio EGEX-06 de la Fuerza de Gendarmería Europea, acuerdo que producirá sus efectos a partir de la firma del intercambio de cartas, pero cuya entrada en vigor está sometida a la fecha de recepción de la segunda de las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos internos requisitos para la entrada en vigor de dicho acuerdo.

La Embajada de Francia aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación el testimonio de su alta estima.

Madrid, 17 de abril de 2006.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente a partir del 17 de abril de 2006, según se establece en texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de abril de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10286 *ORDEN ITC/1791/2006, de 5 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por aficionados.*

La radioafición constituye una actividad importante dentro de las radiocomunicaciones tanto por el número de usuarios que la practican, sin más objetivos que la pura intercomunicación, como por su vertiente de experimentación técnica y de propagación radioeléctrica.

La legislación actual que regula la radioafición está constituida por un número importante de normas dispersas en el tiempo y con modificaciones sucesivas que dificultan su aplicación resultando conveniente su agrupamiento y actualización.

Por otra parte, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones celebrada en Ginebra el año 2003, y de manera continua en los grupos de trabajo de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), se han adoptado diversas disposiciones referentes al Servicio de Aficionados y Servicio de Aficionados por Satélite, tendentes a armonizar usos y procedimientos a escala supranacional, disposiciones que es necesario incorporar a la regulación nacional de dichos servicios de radiocomunicaciones.

El artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece que el otorgamiento y duración de las autorizaciones para el uso especial del dominio público radioeléctrico, así como las condiciones exigibles a sus titulares, se establecerán mediante orden.

Se ha recabado, en la elaboración de esta norma, el trámite de aprobación previa por el Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.4, en relación con el artículo 66 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por aficionados que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.*

Se modifica la Nota de Utilización Nacional UN-100 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Orden ITC/1998/2005, de 22 de julio, quedando redactada como sigue:

«La banda de frecuencias 50,0 a 51,0 MHz podrá ser utilizada por los radioaficionados en territorio nacional bajo las condiciones de la Nota 5.164 del Reglamento de Radiocomunicaciones compatibilizando su uso con las emisiones de televisión en esta banda. Esta utilización tiene la consideración de uso especial.

El uso de esta banda por radioaficionados no podrá causar interferencia perjudicial a estaciones de televisión de los países vecinos ni reclamar protección frente a la interferencia procedente de ellas.

Véase la nota UN-15.»

Disposición transitoria primera. *Títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Orden.*

1. Los títulos habilitantes para uso especial del dominio público radioeléctrico, en sus diferentes clases, otorgados al amparo de las normas vigentes hasta la entrada en vigor de esta Orden, continuarán teniendo validez hasta la conclusión de su plazo de vigencia. Dichos títulos deberán transformarse a petición del interesado, con anterioridad a su vencimiento, en las autorizaciones de carácter personal reguladas en el artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, previo el abono por una sola vez de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial del dominio público radioeléctrico del Capítulo V del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Los actuales títulos habilitantes para uso especial del dominio público radioeléctrico perderán su vigor, si a la conclusión de su plazo de validez de cinco años, no han sido transformadas en autorizaciones de carácter personal conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, y hasta que se actualice su regulación mediante Orden, los titulares de autorizaciones para la utilización de equipos de radio en la banda ciudadana CB-27, continuarán rigiéndose por la Orden de 27 de febrero de 1996 sobre reglamentación de la utilización de equipos de radio en la denominada banda ciudadana CB-27. Cuando se apruebe la nueva Orden, las autorizaciones para la utilización de equipos de radio en la banda ciudadana CB-27 que ya hayan sido transformadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, serán adaptadas, de oficio por la Administración General del Estado, al modelo que se apruebe en la nueva regulación.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio hasta la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Hasta la efectiva constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones (AER), la competencia para la tra-

mitación y resolución de los procedimientos relativos a la gestión del dominio público radioeléctrico por aficionados continuará correspondiendo a los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que la tenían atribuida hasta la entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Disposición transitoria tercera. *Instrucciones de aplicación del Reglamento de Aficionados.*

Hasta la publicación de las nuevas Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento se aplicarán, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, las instrucciones aprobadas por Resolución de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Disposición transitoria cuarta. *Uso de la banda de 50 MHz.*

Hasta la efectiva liberación de la banda 50,0 a 51,0 MHz por otros servicios de radiocomunicaciones autorizados, el uso de la misma por aficionados, con cualquier tipo de estación, quedará restringida a los ámbitos geográficos en los que se asegure la ausencia de interferencias perjudiciales a dicho servicio. En función de los planes de abandono de emisiones por el servicio de televisión en esta banda de frecuencia, las Instrucciones que se dicten para la aplicación del Reglamento de Radioaficionados especificarán, en cada momento, las restricciones geográficas de uso por los radioaficionados.

Disposición transitoria quinta. *Uso de la banda 7100 a 7200 MHz.*

La banda de frecuencias 7100 a 7200 MHz no podrá ser utilizada para emisiones del Servicio de Aficionados hasta el 29 de marzo de 2009, por encontrarse atribuida, con carácter primario, al Servicio de Radiodifusión, de acuerdo con la nota 5.141C del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

Disposición transitoria sexta. *Emisión en lenguas cooficiales.*

Lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento que se aprueba por la presente Orden, resultará de aplicación en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado (B.O.E. 92, de 17-4-86).

Orden de 18 de marzo de 1988 sobre licencias CEPT (B.O.E. 73, de 25-3-88)

Orden de 24 de noviembre de 1988 de estaciones repetidoras colectivas de aficionado (B.O.E. 288, de 1-12-88)

Orden de 13 de enero de 1995, de modificación de la de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado (B.O.E. 17, de 20-01-95).

Orden de 27 de agosto de 1997 sobre reglamentación específica de estaciones repetidoras de radiopaquetes (B.O.E. 217, de 10-9-97)

Orden de 27 de agosto de 1997 por la que regula el establecimiento de radiobalizas del Servicio de radioaficionados (B.O.E. 217, de 10-9-97)

Orden de 1 de abril de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de

marzo de 1998, sobre licencia de radioaficionado CEPT (B.O.E. 91, de 16-04-98).

Orden de 1 de abril de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se modifica el Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 21 de marzo de 1986 (B.O.E. 91, de 16-04-98).

Orden ITC 476/2005, de 1 de marzo, por la que se modifica la de 21 de marzo de 1986, por la que aprueba el Reglamento de Estaciones de aficionado (B.O.E. 2-03-2005).

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. *Solicitudes de diplomas de operador.*

Los actuales titulares de licencia de estación que no dispongan del diploma de operador, podrán solicitar su expedición a la AER.

Disposición final segunda. *Bandas de frecuencia.*

Los actuales titulares de licencias B y C podrán hacer uso de todas las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y Aficionados por Satélite, en las condiciones señaladas en el punto 3 del Anexo 1 del presente Reglamento y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones especiales que corresponda.

Disposición final tercera. *Convalidación de pruebas de examen.*

Los participantes en las pruebas para la obtención del diploma de operador que hayan sido declarados aptos en las pruebas primera y segunda a que se refiere el Reglamento aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986, podrán solicitar el diploma de operador al que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 del presente Reglamento.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la AER para dictar las instrucciones que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento, así como para actualizar el contenido técnico de sus anexos.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de junio de 2006.–El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

REGLAMENTO DE USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO POR AFICIONADOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del uso especial del dominio público radioeléctrico

por aficionados, en desarrollo de la previsión establecida en el artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Orden del Ministro de Fomento de 9 de Marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y en él se regula el régimen jurídico aplicable para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de uso del espectro radioeléctrico por aficionados, las condiciones para la expedición del diploma de operador de estación de aficionado, así como la concesión de licencias de estación radioeléctrica de aficionados.

2. En lo no particularmente previsto en el presente reglamento se estará a lo especificado en el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 44.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 2. *Concepto de uso especial del espectro por aficionados.*

1. Tendrá la consideración de uso especial del dominio público radioeléctrico por aficionados, el uso de bandas, subbandas, canales y frecuencias que se señalen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), como de uso compartido sin exclusión de terceros, no consideradas como de uso común, con fines de instrucción individual, intercomunicación o realización de estudios técnicos, efectuado por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro ni contenido económico.

2. El uso del dominio público radioeléctrico reconocido en este Reglamento no garantiza el derecho a su mantenimiento en el tiempo. Por razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico o por razones técnicas de atribución de bandas, el CNAF podrá modificar el carácter de uso especial de determinadas bandas, subbandas o frecuencias y establecer su atribución para otros usos. En dicho caso, se señalará en la Orden de modificación del CNAF un periodo transitorio de adaptación o amortización de los equipos no originando en ningún caso derecho de indemnización a los actuales usuarios.

Artículo 3. *Terminología.*

A los efectos de este Reglamento, los términos definidos en el anexo I tendrán el significado que allí se les asigna. Cualquier otro término no incluido en dicho anexo tendrá el significado asignado en el anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o en el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO II

Autorización del uso del espectro radioeléctrico por aficionados

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 4. *Autorización administrativa de uso del espectro radioeléctrico.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, el uso especial del espectro radioeléctrico por aficionados requerirá la obten-

ción previa de una autorización administrativa individualizada, en lo sucesivo denominada autorización de radioaficionado, otorgada por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, (AER).

2. La obtención de la autorización de radioaficionado requerirá la posesión previa del diploma de operador de estación de aficionado obtenido de acuerdo con el procedimiento descrito en los artículos 11 y siguientes de este Reglamento.

3. Las autorizaciones de radioaficionado tendrán carácter personal y no transferible y conservarán su vigencia mientras su titular no manifieste su renuncia. No obstante, el titular deberá comunicar fehacientemente a la AER cada cinco años, contados desde la fecha de otorgamiento de la autorización, su intención de continuar utilizando el dominio público radioeléctrico.

4. La autorización de radioaficionado habilita para efectuar emisiones en cualesquiera de las bandas y con las características técnicas especificadas en el apartado 3 del anexo I de este Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 sobre restricciones de uso de determinadas bandas de frecuencia y usos temporales y experimentales. Las emisiones del Servicio de Aficionados por Satélite quedarán restringidas a aquellas bandas del anexo I habilitadas al efecto en el CNAF.

Artículo 5. *Presentación de solicitudes y documentación anexa.*

Los interesados en obtener una autorización de radioaficionado dirigirán su solicitud a la AER acompañada del resguardo de abono de la tasa de tramitación establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. En dicha solicitud, además de los datos de identificación personal, se indicará la fecha de obtención y número de registro del diploma de operador al que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6. *Plazos para resolver.*

El plazo para resolver y notificar las solicitudes de autorizaciones de radioaficionado será de seis semanas desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros de la AER.

Transcurrido el plazo al que se refiere al párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa y se haya notificado, deberá entenderse desestimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación de la AER de resolver expresamente.

Artículo 7. *Resolución.*

1. La AER dictará resolución motivada otorgando la autorización junto con el distintivo de llamada según modelo que figura como anexo III a este Reglamento, o denegando la autorización solicitada.

2. Para el otorgamiento de las autorizaciones de radioaficionado serán de aplicación, el Reglamento contenido en el anexo I del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del uso del espectro aprobado por la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, modificada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas,

el servicio universal y la protección de usuarios, este Reglamento, y las Instrucciones para su aplicación.

3. El titular de la autorización está obligado a comunicar a la AER sus cambios de domicilio a efectos de notificaciones.

4. En aquellas Comunidades Autónomas en las que exista lengua cooficial además del castellano, la autorización se expedirá en formato bilingüe, a petición del interesado.

Artículo 8. *Revocación de autorizaciones de radioaficionado.*

Podrán ser causas específicas de revocación de la autorización de radioaficionado, previa tramitación del correspondiente expediente:

1. El incumplimiento del deber de comunicación fehaciente a la Administración, cada cinco años, de la intención de continuar utilizando el dominio público radioeléctrico, contemplado en el artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. El procedimiento para la revocación de la autorización será el general contemplado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las contempladas en el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000.

Artículo 9. *Autorizaciones de aficionado para extranjeros residentes en España.*

Los extranjeros que acrediten documentalmente su condición de residentes en España podrán ser titulares de autorizaciones de radioaficionado y licencias de estación de aficionado españolas en los siguientes casos:

Cuando sean titulares de un diploma de operador, según lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de este Reglamento.

Cuando sean titulares de un certificado HAREC expedido por cualquier país que haya aplicado la Recomendación CEPTT/R 61-02.

Cuando exista Acuerdo o Convenio de reciprocidad en la materia con el país de origen del aficionado.

Artículo 10. *Autorizaciones temporales para extranjeros.*

La AER, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, podrá autorizar al titular de una estación de aficionado con licencia expedida por otro país, que no haya adoptado la Recomendación CEPTT/R 61-02, a operar su estación mientras se encuentre temporalmente en territorio español. En el escrito de solicitud se hará constar nombre y apellidos, nacionalidad, dirección, marca, modelo y número de serie de los equipos a utilizar y original o fotocopia fehaciente de la licencia de su país de origen.

CAPÍTULO II

Diploma de operador de estación de aficionado

Artículo 11. *Concepto y procedimiento de obtención.*

El diploma de operador certifica la capacidad de su titular para operar estaciones radioeléctricas del Servicio de Aficionados y Servicio de Aficionados por Satélite.

Para la obtención del diploma de operador de estación de aficionado será precisa la superación de las pruebas de examen correspondientes, de acuerdo con lo expresado en los artículos siguientes.

Artículo 12. *Solicitud de participación en las pruebas.*

Los interesados en la realización de las pruebas para la obtención del diploma de operador deberán cursar la oportuna solicitud dirigida a la AER según el modelo contenido en las Instrucciones para la aplicación de este Reglamento.

La tasa por presentación a las pruebas será la establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y se devengarán en el momento de presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 13. *Contenidos de las pruebas.*

Las pruebas para la obtención del diploma de operador versarán sobre las siguientes materias:

Conocimientos suficientes de electricidad y radioelectricidad para operar una estación de aficionado.

Dominio de la normativa reglamentaria referente a las estaciones de aficionado.

En las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento se incluirán los programas detallados de los contenidos de las pruebas de examen acordes con el Anexo 6 de la Recomendación T/R 61-02 de la CEPT. Dichos programas serán publicados en el Boletín Oficial del Estado.

La AER convocará las pruebas de examen y expedirá los diplomas de operador a los declarados aptos en la totalidad de las mismas.

Artículo 14. *Expedición del diploma.*

Una vez superadas las pruebas correspondientes el interesado podrá solicitar el diploma de operador, adjuntando a su solicitud el justificante de abono de la tasa establecida al efecto en la Ley General de Telecomunicaciones

La AER expedirá el diploma de operador conjuntamente con el certificado HAREC conforme a lo previsto en la Recomendación CEPTT/R 61-02 y según el modelo que se inserta como Anexo II de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Licencias CEPT

Artículo 15. *Definición.*

A los efectos del presente Reglamento se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella expedida por un país, perteneciente o no a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), que haya adoptado la Recomendación T/R 61-01. Esta licencia habilita a su titular a operar su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de cualquiera de los países mencionados anteriormente. Las autorizaciones de radioaficionado otorgadas por la AER conforme al procedimiento establecido en este Reglamento tendrán, a todos los efectos, la consideración de licencias CEPT.

Artículo 16. Contenido de la licencia CEPT.

En la licencia de estación de radioaficionado CEPT habrá de constar necesariamente la siguiente información:

- a) Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la Recomendación T/R 61-01, en cualquier país que haya adoptado dicha Recomendación.
- b) Nombre y dirección del titular.
- c) Distintivo de llamada.
- d) Período de validez.
- e) Autoridad que expide la licencia.

Artículo 17. Equivalencias.

Toda licencia CEPT expedida por una Administración que haya adoptado la Recomendación T/R 61-01, gozará de equiparación a la autorización de aficionado nacional regulada en el presente Reglamento.

Artículo 18. Condiciones de utilización.

La utilización de las licencias de radioaficionado CEPT, se efectuarán conforme a las siguientes condiciones:

1. La instalación y utilización de las estaciones de aficionado amparadas por la licencia CEPT dentro del territorio español estarán sometidas a las condiciones previstas en el presente Reglamento.
2. La licencia CEPT permite la utilización de todas las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y al Servicio de Aficionados por Satélite que estén autorizadas en el país donde se va a operar la estación.
3. Su titular estará obligado a presentar la licencia de radioaficionado CEPT a petición de las autoridades del país visitado.
4. La licencia CEPT habilita para la utilización de estaciones portables y móviles.
5. El titular deberá respetar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Reglamentación vigente en el país visitado. Asimismo, deberá observar todas las limitaciones que le vengán impuestas en lo concerniente a las condiciones locales de naturaleza técnica o relativas a los poderes públicos y deberá respetar las diferencias de atribuciones de frecuencias en los servicios de aficionados en las tres regiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
6. Cuando transmita en el país visitado, el titular debe utilizar su distintivo de llamada nacional precedido de la designación del país visitado, según se indica en la columna 2 del Anexo IV, del presente Reglamento.
7. Para transmitir en España los titulares de licencia CEPT extranjeros, emitirán su distintivo propio precedido del prefijo EA seguido del número del distrito desde el que están transmitiendo.
8. El titular no podrá solicitar protección contra interferencias perjudiciales

CAPÍTULO IV**Autorizaciones especiales de radioaficionado****Artículo 19. Bandas de frecuencias de uso restringido.**

Requerirá autorización especial, previa solicitud del interesado, el uso de las bandas de frecuencias 10,10 a 10,15 MHz; 1.240 a 1.300 MHz; 2.300 a 2.450 MHz; 5.650 a 5.850 MHz; 10,00 a 10,5 GHz; 24,05 a 24,25 GHz; 76,0 a 77,5 GHz y 78,0 a 81,0 GHz, atribuidas al Servicio de Aficionados o Aficionados por Satélite a título secundario.

En las autorizaciones especiales se establecerán las limitaciones geográficas o técnicas de uso de las citadas bandas por los aficionados, que aseguren su compatibilidad con los servicios de radiocomunicaciones autorizados que pudiesen verse afectados.

Artículo 20. Usos de carácter temporal o experimental.

La utilización, con carácter temporal, de estaciones fijas, en emplazamientos distintos a los autorizados, deberá ser notificada a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, con al menos cinco días de antelación al comienzo de las emisiones. No obstante lo anterior, no precisarán notificación previa los usos temporales no continuados, con duración máxima de tres días naturales consecutivos, efectuados dentro del distrito de residencia del radioaficionado.

Las utilizaciones de carácter experimental de las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y Servicio de Aficionados por Satélite, con características técnicas distintas a las especificadas en el presente Reglamento, requerirá una autorización especial otorgada por la AER. A la solicitud, con los datos identificativos del solicitante, se acompañará una memoria técnica con el contenido siguiente:

- Descripción del experimento o prueba a realizar.
- Marca, modelo y número de serie si se usan equipos comerciales o descripción en diagramas de bloques de los equipos de construcción propia.
- Lugar donde se efectuará la prueba, incluyendo las coordenadas geográficas de la ubicación de la instalación.
- Duración estimada.
- Banda de frecuencias a utilizar.
- Denominación de la emisión
- Potencia de salida del transmisor.
- Tipo y ganancia de la antena.

TÍTULO III**Estaciones radioeléctricas de aficionados****CAPÍTULO I****Régimen general de funcionamiento****Artículo 21. Autorización de instalación y funcionamiento de las estaciones.**

La instalación y funcionamiento de cualquier estación de aficionado precisará de una licencia, la cual se considerará asociada a la autorización de radioaficionado de su titular. Una misma licencia podrá amparar los diferentes equipos que formen parte de una estación fija así como los móviles y portátiles del mismo titular.

Las solicitudes de licencia de estación se dirigirán a la AER acompañadas de la documentación que se refiere el artículo 23 de este Reglamento y la que, en su caso, se especifique en las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento.

La instalación y uso de estaciones de aficionado se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados; en el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado; en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 22. *Régimen de autorización de las estaciones fijas.*

La autorización de las estaciones quedará condicionada en cualquier caso a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos autorizados existentes en sus proximidades, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad nacional, de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, de medio ambiente, de ordenación del territorio o cualquier otra que le resulte de aplicación. La obtención de los permisos o autorizaciones relacionadas con estas materias serán por cuenta y a cargo de los solicitantes de la licencia de la estación.

Artículo 23. *Solicitud de autorización de instalación y licencia de estación.*

Las solicitudes de autorización y las instalaciones de estaciones de aficionado se ajustarán a las condiciones siguientes:

1. El solicitante deberá presentar una memoria descriptiva del conjunto de la estación que desee instalar, en la que se especificará marca, modelo y número de serie de los equipos radioeléctricos, y, en su caso, características y resistencia de la toma de tierra. A la memoria se adjuntará un plano señalando la ubicación de la instalación.

2. Los equipos constitutivos de la estación, incluidos los amplificadores a los que pudieran conectarse, deberán respetar las características técnicas que se establecen en el anexo I del presente Reglamento, y, en cualquier caso, los equipos que no sean de construcción propia, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa para la evaluación y marcado de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, debiendo aportar el solicitante fotocopia de la hoja de características técnicas y declaración de conformidad de fabricante que figuran en el manual del equipo. Si se trata de equipos de segunda mano comercializados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, deberán disponer del certificado de aceptación radioeléctrica exigido en su día, o en su defecto cumplir con las características técnicas que se establecen en el Anexo I del presente Reglamento certificado por un laboratorio acreditado. No obstante lo anterior, se podrán autorizar equipos que hayan figurado con anterioridad en otra licencia de estación de aficionado.

3. En lo que se refiere a las antenas y elementos anejos instalados en el exterior del inmueble que use, la memoria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento por el que se determinan las condiciones para instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado, aprobado por Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre.

4. Como norma general las instalaciones deberán ser efectuadas por un instalador de telecomunicaciones inscrito en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación, creado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones. Una vez finalizada la misma, se deberá remitir a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones un boletín de instalación expedido por la empresa instaladora, acreditando la seguridad mecánica y eléctrica del conjunto.

No obstante lo especificado en el párrafo anterior, los Jefes Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones, podrán autorizar que el radioaficionado efectúe por sus

propios medios, aquellas instalaciones que por su simplicidad, a la vista de la memoria técnica de la instalación, razonablemente no presenten riesgos para las personas o los bienes.

5. El incumplimiento de mantener actualizado el contrato de seguro a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, será causa de cancelación de la autorización de montaje de la antena, por desaparición de un requisito esencial para su otorgamiento.

6. Será por cuenta del solicitante la obtención de cualquier clase de permisos o autorizaciones que se precisen para la instalación de las antenas.

7. Los menores de edad deberán aportar un escrito de autorización, en forma fehaciente, de sus padres o personas que ostenten su custodia legal, en el que asumirán las responsabilidades que correspondan al menor titular de la licencia.

Artículo 24. *Expedición de la licencia.*

Cuando por la documentación aportada se estime que tanto el solicitante como el conjunto de la estación que se pretende instalar cumplen los requisitos del presente Reglamento, el interesado será autorizado a efectuar el montaje, por sí mismo o mediante instalador de telecomunicaciones al que hace referencia el apartado 4 del artículo anterior. Finalizado el montaje de la instalación y presentada la documentación requerida en cada caso, se le expedirá la licencia correspondiente, que se extenderá en el modelo oficial que se especifica en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 25. *Cancelación de la licencia de estación de aficionado.*

La licencia de estación de aficionado se cancelará en los siguientes casos:

Cuando no existan equipos que justifiquen la existencia de la estación, perderá su vigencia seis meses después de la baja del último equipo componente de la estación.

En cualquier momento a petición de su titular.

Por revocación, por cualquier causa, de la autorización de radioaficionado.

Cuando se cancele la licencia de estación de aficionado cualquiera que sea la causa, el interesado estará obligado, con todos los gastos a su cargo, a proceder al desmontaje de las instalaciones, incluso de las antenas, lo que podrá comprobarse mediante visita de inspección. No obstante lo anterior si el titular de la licencia cancelada desea mantener la instalación de las antenas con fines únicamente de recepción, podrá hacerlo siempre y cuando obtenga autorización por escrito de la propiedad del inmueble o, en su caso, de la Comunidad de Propietarios del mismo. Una copia de dicha autorización deberá remitirse a la AER para su constancia en el expediente.

CAPÍTULO II

Condiciones técnicas de funcionamiento de las estaciones

Artículo 26. *Clases y características técnicas de las estaciones.*

Las clases y características técnicas a que han de ajustarse en su funcionamiento las estaciones de aficionado se detallan en el anexo I del presente Reglamento.

Toda estación fija de aficionado podrá ser utilizada con carácter temporal como portable. El régimen de comunicación de dicha eventualidad a la AER será el espe-

cificado para usos de carácter temporal en el artículo 20 de este Reglamento.

El titular de una licencia de estación fija de aficionado que desee utilizar dicha estación como portable de una manera sistemática y periódica en una ubicación fija y determinada distinta de la autorizada, deberá solicitarlo a la AER para que tal utilización quede reflejada en la licencia. En este caso la instalación de las antenas en la segunda ubicación estará sometida al mismo régimen de autorización que el de la estación principal.

Artículo 27. *Estaciones colectivas de asociaciones de aficionados.*

Las asociaciones de aficionados reconocidas podrán ser autorizadas a instalar estaciones colectivas de aficionado, de cuya utilización será responsable un radioaficionado miembro de la asociación, designado por su Junta Directiva. Estas estaciones deberán cumplir las mismas normas técnicas y administrativas que las instalaciones individuales.

La condición de asociación de radioaficionados reconocida se obtendrá por resolución de la AER, una vez legalmente constituida y registrada en el Ministerio del Interior, mediante la presentación ante la AER de los estatutos correspondientes. Dichos estatutos deberán contemplar como finalidades específicas las propias de los radioaficionados, así como recoger la obligación de cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Estas asociaciones podrán ser autorizadas a instalar estaciones automáticas desatendidas (repetidores y radiobalizas), que estén amparadas por la licencia correspondiente y deberán cumplir las condiciones señaladas en el Capítulo III del Título III de este Reglamento.

Artículo 28. *Modificación de las instalaciones.*

Una vez obtenida la licencia de estación de aficionado, su titular queda autorizado para realizar con carácter experimental cualquier modificación en las instalaciones y equipos que componen la estación. En el caso de que dichas modificaciones se introduzcan con carácter permanente, el titular de la licencia deberá remitir a la AER, en el plazo de treinta días, la documentación complementaria a la prevista en el artículo 23 del presente Reglamento, con inclusión de las modificaciones introducidas.

No obstante lo especificado en el párrafo anterior, cuando concurriesen circunstancias que, a juicio del titular de la licencia, aconsejasen el cambio de ubicación de la antena, deberá solicitarlo a la AER utilizando el mismo procedimiento que si se tratase de la primera instalación.

Artículo 29. *Conexión con otras instalaciones de telecomunicación.*

Las estaciones de aficionado podrán interconectarse a través de otras instalaciones de telecomunicación autorizadas siempre que esta interconexión se realice con fines relacionados con la actividad de la radioafición. En el caso de empleo, para esta interconexión, del dominio público radioeléctrico se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento.

Los dispositivos que se utilicen para la conexión a redes públicas de telecomunicación estarán diseñados y contruidos de forma que no puedan causar daños o interferencias a las redes a las que se conecten.

Los repetidores analógico-digital/digital-analógico sólo serán accesibles a través de un código y el distintivo de la estación del operador cuando el acceso se realice a través de una red pública. Dicho código será personal e intransferible y distinto para cada usuario, estando obli-

gado el responsable del repetidor a facilitar las clave de acceso a todo radioaficionado que lo solicite.

Igualmente cuando en la conexión se utilicen enlaces entre repetidores, será precisa la utilización de los códigos antes descritos.

CAPÍTULO III

Estaciones automáticas desatendidas

Artículo 30. *Clases de estaciones.*

Se consideran estaciones automáticas desatendidas los Repetidores analógicos, Repetidores digitales, Repetidores de portadora o nodo, Repetidores finales, Radiobalizas y cualquier otra estación no citadas anteriormente que se ajuste a la definición dada en el anexo I de este Reglamento.

Las estaciones automáticas desatendidas que compartan titularidad y ubicación podrán estar amparadas por una única autorización de aficionado.

Artículo 31. *Bandas de frecuencias.*

El funcionamiento de las estaciones automáticas desatendidas podrá ser autorizado, dentro de las siguientes bandas de frecuencia:

1. Repetidores analógicos: Bandas de 28-29,7 MHz; 50-51 MHz, 144-146 MHz; 430-440 MHz y a título experimental en la banda 1.240-1.300 MHz, así como en aquellas otras que pudieran establecerse. Los canales de funcionamiento de los repetidores analógicos en VHF y UHF se indican en el apartado 5 del anexo I al presente Reglamento.

2. Repetidores digitales: Los nodos utilizarán frecuencias no inferiores a la banda de UHF, salvo los enlaces entre Canarias y la Península que podrán realizarse en las bandas de HF. A este fin no será necesario que la estación de HF esté ubicada en el mismo emplazamiento que la estación final a la que sirve; si estuviera en distinta ubicación deberá tener un gestor propio, con idénticos requisitos y obligaciones que el gestor de la estación final.

3. Radiobalizas: Bandas de 28-29,7 MHz; 50,0-51,0 MHz; 144-146 MHz; 430-440 MHz; 1.240-1.300 MHz y en aquellas otras que pudieran establecerse.

Artículo 32. *Condiciones generales de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento de las estaciones automáticas desatendidas se regirá por los criterios siguientes:

1. El número de instalaciones de estaciones automáticas desatendidas se autorizará en función de las necesidades del servicio.

2. Únicamente las asociaciones de aficionados reconocidas podrán ser autorizadas para la instalación de estaciones automáticas desatendidas, que estarán amparadas por la licencia correspondiente, y de su utilización será responsable un radioaficionado miembro de la asociación designado por su Junta Directiva.

3. Dado el número limitado de estaciones automáticas desatendidas a autorizar y su interés técnico, y al objeto de asegurar su funcionamiento el máximo tiempo posible, toda interrupción de emisiones por un periodo acumulado superior a seis meses en el plazo de un año podrá dar lugar a la apertura de actuaciones para la cancelación de la licencia y, en su caso, para el otorgamiento de autorización a otra asociación interesada.

4. El acceso a los repetidores analógicos y digitales finales será necesariamente libre y si la estación estuviera

dotada de código de acceso este deberá ser públicamente conocido.

5. Los repetidores analógicos emitirán de forma automática su distintivo en radiotelefonía o en radiotelegrafía con código morse a una velocidad no superior a diez palabras por minuto, a intervalos no superiores a diez minutos, por modulación de la portadora mediante un tono de audio.

6. Las radiobalizas transmitirán su distintivo a intervalos no superiores a tres minutos.

7. Salvo casos excepcionales debidamente justificados la información transmitida por una radiobaliza se referirá únicamente a su posición y condiciones de funcionamiento y su sistema radiante será, como norma general, omnidireccional.

8. Las estaciones repetidoras y las radiobalizas deberán disponer de un dispositivo de encendido y apagado por telemando. Igualmente deberán disponer de un sistema de alimentación ininterrumpida que permita su funcionamiento durante un periodo mínimo de seis horas en caso de fallo en la alimentación externa.

9. Como norma general y salvo circunstancias especiales debidamente motivadas, la potencia de salida de los transmisores de las estaciones desatendidas en las bandas de VHF y UHF no podrá exceder de 25 W cuando estén instaladas fuera de casco urbano y de 10 W si están en el interior del mismo, y la ganancia de su sistema radiante no será superior a 6 dB. Se podrán autorizar diagramas de radiación directivos en el caso de los repetidores de portadora o nodos.

10. Las estaciones automáticas desatendidas en la banda de HF tendrán una potencia de salida máxima de 50 W.

Artículo 33. *Gestor de las estaciones desatendidas.*

Las asociaciones solicitantes propondrán el nombramiento de un gestor de las estaciones desatendidas. Su misión consistirá en velar por la adecuada utilización del sistema y asumirá las siguientes obligaciones:

Verificar que el tráfico de información sea acorde con las disposiciones del Reglamento.

Actualizar periódicamente la información existente.

Procurar el mantenimiento técnico de forma que se garantice el servicio continuo, sin interrupciones acumuladas que excedan de seis meses en el periodo de un año.

Artículo 34. *Tramitación de las autorizaciones de instalación.*

Las asociaciones de radioaficionados reconocidas que deseen instalar una estación automática desatendida lo solicitarán a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de su residencia, adjuntando a la solicitud, la documentación que se indica a continuación:

Plano escala 1:50.000, o valor adecuado, que disponga de indicación marginal de coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, sobre el que se indicará el emplazamiento de la estación, cota y altura de la antena y señalamiento de la ruta de acceso. En el caso de repetidores interurbanos se marcará el contorno de la zona de servicio y en los urbanos, plano de la población con indicación del lugar y en su caso calle y número.

Memoria descriptiva redactada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento. Cuando se trate de equipos de fabricación en serie no será obligatorio presentar el esquema de éste si no ha sufrido modificaciones esenciales, sustituyéndose por la indicación de la marca, modelo y número de serie y características que da el fabricante. En lo que se refiere a las antenas y elementos anejos se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1983,

de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado y al Reglamento por el que regulan dichas instalaciones aprobado por Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, así como a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 23 del presente Reglamento.

Una vez recibida la documentación, examinada la misma en función de las prestaciones previstas, y de las estaciones ya existentes, la AER contestará aceptando provisionalmente la petición con las indicaciones que procedan, en especial si es preciso la concurrencia del instalador de telecomunicaciones previsto en el apartado 4 del artículo 23 de este Reglamento, o denegando la misma mediante resolución motivada. En caso afirmativo la asociación dispondrá de un plazo de seis meses para la puesta en servicio de la instalación. El incumplimiento de dicho plazo supondrá la caducidad de la autorización provisional. Efectuada la instalación la asociación lo comunicará a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que procederá a inspeccionar la instalación si lo estima conveniente.

La instalación se considerará provisional durante un periodo de seis meses contados a partir de su puesta en funcionamiento, condicionándose el otorgamiento de su licencia definitiva a su compatibilidad con otros sistemas radioeléctricos que pudieran resultar afectados y a las normativas de protección y servidumbres radioeléctricas establecidas.

En el caso de que más de una asociación solicite la instalación de una estación automática desatendida para la misma zona se atenderán las peticiones por orden de presentación.

CAPÍTULO IV

Identificación de las emisiones

Artículo 35. *Distintivos de llamada.*

Cada autorización de radioaficionado dispondrá de un distintivo de llamada, asignado por la AER, que estará constituido, secuencialmente, por un grupo alfanumérico del modo siguiente:

1. Dos primeras letras de alguna de las series internacionales atribuidas a España en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con la siguiente clasificación:

EA, EB y EC para las estaciones individuales o colectivas.

Resto de las series, para la realización de concursos, experimentos, ensayos, demostraciones y otros eventos de especial interés, en cualquier caso previa autorización de la AER.

Las estaciones automáticas desatendidas se identificarán mediante series de distintivos específicos utilizando, no obstante, dos letras de cualquiera de las series atribuidas a España en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Todo ello sin perjuicio de las asignaciones especiales que pudieran ser autorizadas excepcionalmente y con carácter temporal.

2. Una cifra, correspondiente al distrito de residencia del titular de la autorización, con arreglo a la división geográfica que se especifique en las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento, quedando reservada la cifra 0 (cero) para su asignación en circunstancias especiales.

3. Hasta tres letras que se asignarán ordenadas alfabéticamente por turno riguroso de expedición (excluyendo los grupos de letras que expresan las señales de

socorro, urgencia y seguridad así como los que comienzan con la letra Q).

En las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento se detallará la constitución de los distintivos de llamada e identificación de las estaciones.

Artículo 36. *Identificación de las emisiones.*

Los criterios de identificación de las emisiones serán los siguientes:

1. Las emisiones de las estaciones de aficionados se identificarán mediante la transmisión de su distintivo de llamada al comienzo y final de cada emisión. En el caso de emisiones de larga duración deberá emitirse el distintivo de llamada al menos cada diez minutos.

2. La identificación de las emisiones de las estaciones móviles y portables se efectuará añadiendo a su distintivo de llamada, las expresiones /M, /MM, /MA, o /P en telegrafía, o las palabras móvil, móvil marítima, móvil aeronáutica o portable, según proceda.

3. Las estaciones de aficionado con licencia expedida por otro país autorizadas a funcionar temporalmente en territorio español, se identificarán con su distintivo de llamada nacional precedido del grupo EA y el número del distrito en el que está operando.

4. Cuando un radioaficionado con licencia expedida por otro país opere ocasionalmente una estación española se identificará con su propio distintivo precedido del distintivo del titular de la estación española que está utilizando.

CAPÍTULO V

Obligaciones del titular de una licencia de estación

Artículo 37. *Normas generales de uso.*

La utilización de las estaciones de aficionado se ajustará a las siguientes normas:

1. Las transmisiones entre estaciones de aficionados deberán limitarse a comunicaciones relacionadas con el servicio de aficionados definido en el anexo I de este Reglamento, y a observaciones de carácter personal.

2. Se permitirán las comunicaciones por radio entre estaciones de aficionado de diferentes países a no ser que la Administración de uno de los países afectados haya notificado su oposición a dichas comunicaciones.

3. Las transmisiones entre estaciones de aficionado no deberán codificarse para ocultar su significado, excepto las señales de control intercambiadas entre estaciones de mando terrestres y estaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite.

4. Las estaciones de aficionado pueden ser utilizadas para la transmisión de comunicaciones en nombre de terceros solamente en casos de emergencia o desastre.

5. Podrá hacer uso de una estación de aficionado, además de su titular y con autorización del mismo, cualquier otro titular de autorización de radioaficionado. En este caso se identificará mediante su propio distintivo precedido del distintivo del titular de la estación operada.

6. Todo titular de licencia de estación vendrá obligado, a requerimiento de la autoridad competente, a colaborar con sus medios radioeléctricos, en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados, para satisfacer las necesidades de comunicaciones relacionadas con operaciones de socorro y seguridad en caso de catástrofes.

7. Si un radioaficionado capta una comunicación de socorro procedente de una estación en peligro, deberá hacer lo posible para que dicha comunicación llegue cuanto antes a la autoridad competente en la materia.

8. Todo lo anterior se aplicará, en la medida que proceda, al servicio de aficionados por satélite.

Artículo 38. *Medidas de seguridad.*

Todo titular de una licencia de estación de aficionado deberá garantizar el uso correcto de la misma, impidiendo su uso por personas no autorizadas. Esto incluye tanto la manipulación física como a través de interconexiones a otras redes o medios a los que pudiera conectarse. Dicha obligación es extensiva a los responsables de estaciones colectivas y estaciones automáticas desatendidas respecto a las instalaciones que gestionan.

El titular de una licencia de estación de aficionado está obligado a observar las normas de seguridad establecidas para evitar cualquier tipo de accidente derivado del uso de su estación. Las antenas y elementos anejos deberán ser mantenidos adecuadamente, debiendo subsanar de forma inmediata cualquier anomalía que se observe que afecte a su seguridad. La AER no será responsable, en ningún caso, del incumplimiento de tales normas.

Artículo 39. *Interferencias a otros servicios.*

Las emisiones de las estaciones de aficionado no deben ocasionar interferencias a otros servicios de telecomunicación debidamente autorizados o a la recepción de emisiones de radiodifusión sonora o de televisión, debiendo cesar en sus emisiones hasta que se hayan eliminado las causas que la producen o durante el plazo dado al titular de la estación interferida para su revisión y adopción de las medidas apropiadas para eliminarla, tal como se indica en el punto 2 del artículo siguiente.

Artículo 40. *Medidas a adoptar en caso de interferencia.*

El procedimiento de actuación en caso de interferencias a otros servicios de telecomunicaciones se ajustará al protocolo siguiente:

1. Si previa comprobación por el personal de la AER o a través de reclamación del afectado se determinase que una estación de aficionado causa interferencia a otras instalaciones de telecomunicación debidamente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión sonora o de televisión, el titular de la licencia deberá, a su costa, adoptar en su estación todas las medidas razonables de tipo técnico, para eliminar dicha interferencia, comunicando a la AER las medidas adoptadas.

2. Si una vez adoptadas las medidas anteriores subsistiera la interferencia por causas imputables al titular de las instalaciones interferidas, se requerirá a este para que, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción del escrito de la AER en el que se indique la necesidad de hacerlo, revise las instalaciones interferidas y adopte, a su cargo, las medidas apropiadas para eliminarla, advirtiéndole que de no hacerlo así se le tendrá por desistido de su reclamación, previa resolución de la AER.

3. En el caso en que no sea posible eliminar la interferencia, la AER, excepcionalmente, podrá imponer a la estación de aficionado restricciones en cuanto a las bandas de frecuencias, potencia y horario de las emisiones.

TÍTULO IV

Inspección y régimen sancionador

Artículo 41. *Funciones inspectoras y sancionadoras.*

Las estaciones radioeléctricas de aficionado quedan sometidas a la inspección de la AER, que la ejercerá en la

forma y tiempo que estime oportunos, quedando obligados los titulares de las autorizaciones a facilitar el acceso a los emplazamientos de las instalaciones a los funcionarios nombrados al efecto.

Conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, todo titular de autorización para uso de una estación radioeléctrica de aficionado está obligado a facilitar al personal de la Inspección de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones, la inspección de los aparatos e instalaciones y de cuantos documentos, permisos o autorizaciones esté obligado a llevar o poseer. Los funcionarios adscritos a la Inspección de las Telecomunicaciones tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 42. Régimen sancionador.

La tipificación de las infracciones, sanciones, prescripciones y competencias sancionadoras será la establecida en el Título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ANEXO I

Características técnicas de las estaciones de aficionado

1. Terminología y definiciones

Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones específicas.

Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un 0,5 por 100 de la potencia media total de una emisión dada.

Asociación de radioaficionados reconocida: Asociación legalmente constituida y reconocida como tal por la AER por figurar en sus Estatutos como finalidades específicas las propias del servicio de aficionados.

Autorización administrativa de aficionado: Título habilitante para el uso especial del dominio público radioeléctrico.

Clase de emisión: Conjunto de caracteres en función de las características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

Diploma de operador de estación de aficionado: Documento que certifica la capacitación para operar estaciones del servicio de aficionados.

Distintivo de llamada: Grupo de caracteres que constituye la señal de identificación de radioaficionado.

Emisión fuera de banda: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

Emisión no esencial: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodu-

lación y los productos de la conversión de frecuencias están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

Emisiones no deseadas: Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

Estación automática desatendida: Estación colectiva de aficionado que para su funcionamiento habitual no requiere la intervención directa del operador.

Estación colectiva de aficionado: Estación de aficionado cuya titularidad corresponde a una asociación de radioaficionados reconocida.

Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados o aficionados por satélite.

Estación digital de aficionado: Estación de aficionado dotada de un conjunto de dispositivos que permiten la realización de emisiones con técnicas digitales.

Estación fija de aficionado: Estación de aficionado utilizada con carácter permanente en una ubicación determinada.

Estación fija remota de aficionado: Estación fija de aficionado que puede ser accionada a distancia.

Estación móvil de aficionado: Estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación portable de aficionado: Estación fija de aficionado, cuya utilización se realiza con carácter temporal en una ubicación determinada distinta de la habitual.

Estación portátil de aficionado: Estación móvil de aficionado que posee antena y fuente de energía incorporadas al propio equipo.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores de radio, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Estación repetidora de aficionado: Estación colectiva fija de aficionado, cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión automática de las emisiones recibidas en la estación y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones.

Estación repetidora de portadora o nodo: Estación repetidora digital destinada a enlazar únicamente con otras estaciones repetidoras digitales.

Estación repetidora digital: Estación repetidora de aficionado cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión de las emisiones digitales recibidas y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones.

Estación repetidora final: Estación repetidora digital que tiene por objeto procesar o distribuir el tráfico procedente de otras estaciones repetidoras digitales a las estaciones de cada aficionado y viceversa.

Estación temporal de aficionado: Estación de aficionado utilizada con carácter temporal destinada a las actividades relacionadas con concursos y diplomas, expediciones, demostraciones en colegios, ferias y otros eventos de similar naturaleza.

Frecuencia asignada: Valor nominal de la frecuencia portadora (sin modular) o de la frecuencia de emisión.

Ganancia de una antena: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

a) La ganancia isótropa o absoluta (G_i), si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

Bandas de frecuencias MHz (a)	Potencia máxima de emisión		Ancho de Banda máximo (-6dB)
	Portadora	Cresta	
50,000 – 51,000	100 w	--	12 kHz
144,000 – 146,000	150 w (1)	600 w	25 kHz
430,000 – 440,000 (d)	50 w (1)	200 w	25 kHz (2)

Bandas de frecuencias MHz (a) (c) (d)	Potencia máxima de emisión	
	Portadora	p.i.r.e.
1.240 – 1.300	10 W	30 dBw
2.300 – 2.450	10 W	30 dBw
5.650 – 5.850	10 W	30 dBw

Bandas de frecuencias en GHz (a) (c) (d)	Potencia máxima de emisión
	Potencia p.i.r.e.
10,00 – 10,50	30 dBw (en todas las bandas)
24,00 – 24,05	
24,05 – 24,25	
47,00 – 47,20	
76,00 – 77,50	
77,50 – 78,00	
78,00 – 81,00	

(1) Para enlaces por rebote lunar (EME) o por dispersión meteórica (MS), dentro de las subbandas de frecuencias recomendadas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU) y en cualquier caso fuera de los cascos urbanos, se podrán utilizar potencias hasta 250 w de portadora y 1000 w de cresta.

(2) Para comunicaciones digitales se podrán utilizar anchos de banda de hasta 100 kHz.

Observaciones:

(a) En las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio de Aficionados o de Aficionados por Satélite se recomienda la observancia de los Planes de Bandas de la IARU.

(b) Esta banda de frecuencia está compartida, a título primario, por los servicios de aficionados, fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico). Se evitarán las emisiones que puedan producir interferencias perjudiciales a cualquier comunicación establecida.

(c) Considerando que en las bandas de frecuencias de 1.240-1.300 MHz y superiores, pueden efectuarse emisiones con potencias elevadas, deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para que la energía de radiofrecuencia emitida sea inferior a 3.5 mW/cm² en aquellos emplazamientos a los que tengan acceso o en cuya proximidad puedan transitar las personas.

(d) Las bandas de frecuencias señaladas a continuación están destinadas para aplicaciones industriales científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en dichas bandas deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de dichas aplicaciones.

433.050–434.790 MHz.
2.400–2.500 MHz.
5.725–5.875 MHz.
24.00–24.25 GHz.

4. Prescripciones técnicas

4.1 La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena no deberá rebasar los siguientes valores:

Frecuencias inferiores a 30 MHz: 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, sin exceder de 50 milivatios.

Frecuencias entre 30 y 235 MHz: 60 dB (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder de un milivatio; o 40 dB (40 decibelios)

por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

Frecuencias entre 235 y 960 MHz: 60 dB. (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder a 20 milivatios; o 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

Frecuencias entre 960 MHz y 17,7 GHz: 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 10 vatios, sin exceder de 100 milivatios; a 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 10 vatios, sin exceder de 100 microvatios.

La AER podrá exigir, en su caso, límites más estrictos que los especificados, con objeto de garantizar una protección suficiente a las estaciones de recepción del servicio de radioastronomía y servicios espaciales, así como aquellas instalaciones que específicamente se determinen.

4.2 La potencia emitida y la duración de la emisión deben limitarse a lo estrictamente necesario; asimismo se deberá evitar el uso de potencias altas para comunicaciones a corta distancia.

4.3 Para todos los ensayos que no requieran una radiación desde la antena, se debe emplear un circuito de antena ficticia (carga artificial) no radiante.

4.4 Las estaciones de aficionado deberán, en todo caso, cumplir la legislación sobre perturbaciones radioeléctricas e interferencias en vigor.

4.5 Las estaciones de aficionado deberán estar provistas de los elementos adecuados para comprobar que la emisión se produce dentro de las bandas autorizadas. Asimismo deberá disponer de elementos para poder realizar una medición indicativa de la potencia de emisión.

4.6 Las estaciones deberán disponer de las redes adaptadoras de acoplamiento de impedancias y de filtros supresores de armónicos (paso bajo) que sean precisos.

5. Frecuencias de los repetidores analógicos

5.1 Banda 144 a 146 MHz.

16 canales de 12.5 kHz. de ancho de banda con separación Tx/Rx de 600 KHz.

Frec.Ent. (MHz)	Frec. Sal. (MHz)
145,0000	145,6000
145,0125	145,6125
145,025	145,6250
–	–
–	–
145,1750	145,7750
145,1875	145,7875

5.2 Banda 430 a 440 MHz.

32 Canales de 25 kHz. de ancho de banda y separación Tx/Rx de 7,6 MHz.

Frec.Ent. (MHz)	Frec. Sal. (MHz)
431,050	438,650
431,075	438,675
431,100	438,700
–	–
–	–
431,800	439,400
431,825	439,425

5.3 Banda 1240 a 1300 MHz.

20 canales de 25 kHz. de ancho de banda con separación Tx/Rx de 6 MHz.

Frec.Ent. (MHz)	Frec. Sal. (MHz)
1291,000	1297,000
1291,025	1297,025
1291,050	1297,050
-	-
-	-
1291,450	1297,450
1291,475	1297,475


28 canales de 25 kHz. de ancho de banda con separación Tx/Rx de 28 MHz.

Frec.Ent. (MHz)	Frec. Sal. (MHz)
1270,025	1298,025
1270,050	1298,050
1270,075	1298,075
-	-
-	-
1270,675	1298,675
1270,700	1298,700

ANEXO III

Autorización de radioaficionado y licencia de estación

Anverso

RADIOAFICIONADO CEPT	ESPAÑA/SPAIN
<p>La presente autorización tendrá a todos los efectos la consideración de licencia CEPT conforme a la Recomendación CEPT T/R 61-01, autorizando a su titular a utilizar estaciones de radioaficionado en los términos contemplados en dicha recomendación en aquellos países que la hayan adoptado.</p> <p>CEPT amateur radio licence This licence is issued in accordance with CEPT Recommendation T/R 61-01; its validity is the same that national one.</p> <p>The CEPT amateur radio licence, equivalent to Spanish national, allows the use of all frequencies authorized to the amateur service in the country visited.</p> <p>Licence de radioamateur CEPT Cette licence est délivrée en application de la Recommandation T/R 61-01 de la CEPT et pour une durée égale a celle de la licence nationale.</p> <p>La licence CEPT, équivalent à le espagnole, permet d'utiliser toutes les fréquences autorisées au service amateur dans le pays visitée.</p> <p>Amateurfunkgenehmigung Diese Genehmigung wird gemäß der CEPT-Empfehlung T/R 61-01 er-teilt und zwar für den gleichen Zeitraum wie die nationale Genehmigung.</p> <p>Die CEPT, gleichwertig mit der nationalen, berechtigt zur Benutzung alle dem Amateurfunk zugestellten Frequenzen die in den Ländern, in welchen die Funkstelle betrieben, werden soll, zugelassen sind.</p>	<p>ESPAÑA/SPAIN</p>  <p>MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO</p> <p>SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN</p> <p>AUTORIZACIÓN DE RADIOAFICIONADO Y LICENCIA DE ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA</p> <p><i>AMATEUR RADIO LICENCE</i></p> <p>El titular del presente documento se compromete a tomar cuantas medidas sean necesarias para que el funcionamiento de la estación cumpla estrictamente con el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por aficionados.</p> <p>Firma</p>

Reverso

Titular / The holder	Distintivo de llamada / Call sign
Nombre y apellidos / Full name	Esta autorización habilita a su titular para instalar y utilizar las estaciones radioeléctricas de aficionado cuyas características técnicas se reseñan al margen.
NIF / Identity number	
Nacionalidad / Nationality	
Domicilio / Address	
Ubicación de la estación / Location of the station	Lugar/fecha Place/date
Fija:	EL SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
Portable:	
Equipos / Equipment	P.D.(Orden ITC/3187/2004 de 4.de octubre de 2004, (BOE 241 de 6.10.2004)
	EL JEFE PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES
	VALIDA HASTA:

ANEXO IV

Tabla de equivalencias entre la licencia cept y las licencias nacionales de países cept

(El contenido de este Anexo se entenderá actualizado conforme a los apéndices II y IV de la Recomendación CEPT T/R 61-01)

Países CEPT	Prefijos de los distintivos de llamada que deben usarse en los países visitados	Licencias Nacionales equivalentes a la licencia CEPT
1	2	3
Albania		(no aplicada)
Andorra		(no aplicada)
Austria	OE	1 (también antigua 2) ¹
Azerbaián		(no aplicada)
Bielorrusia		(no aplicada)
Bélgica	ON	A
Bosnia Herzegovina	T9	A, B, C ^{2 3}
Bulgaria	LZ	1 y 2
Croacia ⁴	9A	CEPT
Chipre	5B	1 y 2
República Checa	OK	A
Dinamarca	OZ	A
Islas Faroes	OY	A
Groenlandia	OX	A
Estonia	ES ⁵	A ⁶ , B ⁶
Finlandia	OH	L, P, T, Y
Islas Aland	OH0	L, P, T, Y
Francia	F	E ^{2 3}
Córcega	TK	E ^{2 3}
Guadalupe	FG	E ^{2 3}
Guayana	FY	E ^{2 3}
Martinica	FM	E ^{2 3}
San Bartolome	FJ	E ^{2 3}
San Pedro/Miquelon	FP	E ^{2 3}
San Martin	FS	E ^{2 3}
Islas Reunión (Glorieuse, Jean de Nova, Tromelin)	FR	E ^{2 3}
Mayotte	FH	E ^{2 3}
Antártida Francesa (Crozet, Kerguelen, St. Paul y Amsterdam, Terre Adelie)	FT	E ^{2 3}
Polinesia Francesa y Clipperton	FO	E ^{2 3}
Nueva Caledonia	FK	E ^{2 3}
Wallis y Futuna	FW	E ^{2 3}
Alemania	DL	1, 2 y A
Grecia	SV	A, B, C ^{2 3}
Hungría	HA, HG	RHB, RHC ^{2 3}
Islandia	TF	G
Irlanda ⁷	EI	CEPT 1 y CEPT 2
Italia	I	General ^{2 3}
Letonia	YL	1, 2 ^{2 3 8}
Liechtenstein	HB0	CEPT
Lituania	LY	A
Luxemburgo	LX	General ^{2 3}
Malta	9H	A ^{2 3}
Moldova		(No aplicada)
Mónaco	3A	General ^{2 3}
Holanda	PA	A, C y F
Noruega	LA	A
Svalbard	JW	A
Polonia	SP	1 ^{2 3}
Portugal	CT	A, B

¹ Las antiguas licencias de la clase "1" y "2" han sido transformadas en nuevas licencias clase "1". Esta nota es de aplicación para los titulares de licencias con habilitación para código morse (antiguas licencias clase 1 que es desde ahora una opción adicional, (para países que todavía el código morse es requerido).

² Equivalencia entre licencia CEPT y la licencia nacional del máximo nivel desde septiembre de 2003, i.e. antes las transferencias al código morse fueron suprimidas con la T/R 61-01.

³ Para uso de bandas de HF se requiere el código morse.

⁴ Actualmente las licencias nacionales y las licencias CEPT son diferentes. Las licencias nacionales incluyen más datos.

⁵ Al prefijo del distintivo de llamada hay que añadirle el dígito que designa la región donde opera la estación de radioaficionado.

⁶ Las licencias A y B se corresponden con las licencias CEPT. Los radioaficionados extranjeros pueden operar en el territorio de la República de Estonia por un periodo de hasta tres meses con los derechos que otorga la cualificación de clase B.

⁷ Los titulares de ambas licencias CEPT 1 y CEPT 2 tienen acceso total a las frecuencias de HF así como para la ECP por razones de reciprocidad con países que todavía utilizan el código morse. Los requisitos del código morse 3. Los requisitos para el código morse fueron retirados el 15 de septiembre de 2003. CEPT 2 no tiene cualificaciones morse.

⁸ A los titulares con Licencia Nacional de Estación de Radioaficionado de Letonia no se le emite automáticamente la licencia CEPT. Para que un titular de una Licencia Nacional de Estación de Radioaficionado de Letonia pueda obtener una licencia CEPT debe superar un examen de acuerdo con la T/R 61-02 "Harmonised Amateur radio Examination Certificates".

Países CEPT	Prefijos de los distintivos de llamada que deben usarse en los países visitados	Licencias Nacionales equivalentes a la licencia CEPT
1	2	3
Madeira	CT	A, B
Rumania	YO	1 ² 3
Federación Rusa	R	(no aplicada)
Moscú y otras regiones	R3a	(no aplicada)
San Petersburgo	R1a	(no aplicada)
San Marino	T7	(no aplicada)
Serbia y Montenegro		(no aplicada)
República Eslovaca ³	OM	A, B
Eslovenia	S5	A (antiguas 1, 2, 3) ⁹
España	EA	Todas
Suecia ¹⁰	SM, SA	Todas
Suiza	HB9	1, 2, CEPT
Turquía	TA	A ² 3
Ucrania	UT	1, 2 ² 3
Reino Unido	M	Todas
Isla de Man	MD	Todas
N. Ireland	MI	Todas
Jersey	MJ	Todas
Scotland	MM	Todas
Guernsey	MU	Todas
Gales	MW	Todas
Ciudad del Vaticano	HV	(no aplicada)

Tabla de equivalencia entre licencias nacionales de países NO CEPT y licencia CEPT y privilegios operativos en países NO CEPT válidos para titulares de licencias expedidas por administraciones CEPT de conformidad con la Recomendación T/R 61-01

Países NO CEPT	Prefijos de los distintivos de llamada que deben usarse en los países visitados	Licencias nacionales de países NO CEPT equivalentes a la licencia CEPT	Privilegios operativos otorgados por Administraciones NO CEPT a titulares de licencias CEPT
1	2	3	4
Canada	VE		
Newfoundland y Labrador	VO		
Territorio Yukon e Isla del Príncipe Eduardo	VY		
Israel	4X 4Z	A, B, C	B (General)
Antillas Holandesas (ATN)			
Curaçao	PJ2		
Bonaire	PJ4		
St. Eustatius	PJ5		
Saba	PJ6		
St. Maarten	PJ7		
Nueva Zelanda	ZL	General ¹¹	General ¹¹
Perú	OA ¹²		
Sudáfrica	ZS		
Estados Unidos de América:			
Alabama	W4		
Alaska	KL7		
American Samoa	KH8		
Arizona	W7		
Arkansas	W5		
Baker Isl.	KH1		
California	W6		
Colorado	W0		

⁹ Las antiguas licencias del tipo 1, 2 y 3 han pasado a ser la nueva licencia "A". Esta nota es de aplicación para los titulares de licencias con habilitación para código morse (las antiguas 1 y 2), que es desde ahora una opción adicional, para los países que todavía mantienen dicho código.

¹⁰ Las antiguas licencias del tipo 1, 2 y 3 han pasado a ser la nueva licencia "A". Esta nota es de aplicación para los titulares de licencias con habilitación para código morse (las antiguas 1 y 2), que es desde ahora una opción adicional, para los países que todavía mantienen dicho código.

¹⁰ Desde el 1 de octubre de 2004 los radioaficionados no necesitan licencia. La exención solo es aplicable para cualquiera que tenga un certificado de radioaficionado válido. Como consecuencia de esto no se emitirán licencias para los nuevos radioaficionados desde 1 de octubre de 2004. El distintivo de llamada se incluirá en el certificado a partir de dicha fecha.

¹¹ El "General User Radio Licence" permite operar a los titulares de una licencia de radioaficionado CEPT en Nueva Zelanda hasta 90 días en las bandas asignadas a los aficionados, sin necesidad de obtener ningún permiso, aprobación o registro del Regulador.

¹² Las letras OA, seguidas de un número que indica la zona de Perú en la que opera la estación, componen el distintivo de llamada nacional del operador.

Países NO CEPT	Prefijos de los distintivos de llamada que deben usarse en los países visitados	Licencias nacionales de países NO CEPT equivalentes a la licencia CEPT	Privilegios operativos otorgados por Administraciones NO CEPT a titulares de licencias CEPT
1	2	3	4
Com. Of North. Mariana Isl.	KH0		
Com. Of Puerto Rico	KP4		
Connecticut	W1		
Delaware	W3		
Desecheo Island	KP5		
District of Columbia	W3		
Florida	W4		
Georgia	W4		
Guam	KH2		
Hawaii	KH6		
Howland Island	KH1		
Idaho	W7		
Illinois	W9		
Indiana	W9		
Iowa	W0		
Jarvis Isl.	KH5		
Johnston Isl	KH3		
Kansas	W0		
Kentucky	W4		
Kingman Reef	KH5K		
Kure Island	KH7		
Louisiana	W5		
Maine	W1		
Maryland	W3		
Massachusetts	W1		
Michigan	W8		
Midway Isl.	KH4		
Minnesota	W0		
Mississippi	W5		
Missouri	W0		
Montana	W7		
Navassa Isl.	KP1		
Nebraska	W0		
Nevada	W7		
New Hampshire	W1		
New Jersey	W2		
New Mexico	W5		
New York	W2		
North Carolina	W4		
North Dakota	W0		
Ohio	W8		
Oklahoma	W5		
Oregon	W7		
Palmyra Isl.	KH5		
Peale Isl.	KH9		
Pennsylvania	W3		
Rhode Isl.	W1		
South Carolina	W4		
South Dakota	W0		
Tennessee	W4		
Texas	W5		
Utah	W7		
Vermont	W1		
Virgin Isl.	KP2		
Virginia	W4		
Wake Isl.	KH9		
Washington	W7		
West Virginia	W8		
Wilkes Isl.	KH9		
Wisconsin	W9		
Wyoming	W7		